

Una **nueva forma** de gobernar



Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO Nº AGJ/3269/2020 Concepto: Recurso de Revocación

C. DEL BOSQUE NATURAL STONE, SA DE CV, COMO REP, LEGAL

EL C. LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE

BOULEVARD INDEPENDENCIA NO. 2000-1 OTE.

DOMICILIO COLONIA: CIUDAD:

NAVARRO.

TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 15 de Diciembre del 2020, los suscritos C. Claudia Palacio Alba y C. Mario Ernesto Pérez Hernández Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio Nº AGJ/3269/2020 de fecha 28 de Mayo del 2020, donde se emite Resolución, donde se desecha por improcedente el recurso, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. DEL BOSQUE NATURAL STONE, SA DE CV, COMO REP. LEGAL EL C.LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Domicilio habitado por Negocio de Venta de Mármoles, rentan el Local desde hace un año, según informan en las Oficinas del Lugar, comenta que la empresa requerida tiene años que se fue de ahí,, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las <u>08:15</u> horas del día <u>15</u> de <u>Diciembre</u> del 2020.

NOT/IFICADOR-EJECUTOR

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. MARIO ERNESTO PEREZ HERNANDEZ

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE LIEQUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón Av. Manuel Avila Camacho No. 2375 Ote, Col. Estrella Tel. (871)7473200) Ext.5212 Torreón, Coahuila, México C.P. 27010



Una **nueva forma** de **gobernar**



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/3269/2020, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del número de crédito 4834312469 de fecha 30 de Octubre del 2013, en cantidad de \$ 7,800.00, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. DEL BOSQUE NATURAL STONE, SA DE ĈV, COMO REP. LEGAL EL C.LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Boulevard Independencia con N° 2000-1 Ote, de la colonia Navarro no fue localizada.--SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 12 de Octubre del 2020 y 25 de Noviembre del 2020, los Notificadores -Ejecutores C. Claudia Palacio Alba y C. Mario Ernesto Pérez Hernández, manifiestan que el Contribuyente C. DEL BOSQUE NATURAL STONE, SA DE CV, COMO REP. LEGAL EL C.LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE, al tratar de diligenciar el crédito número 4834312469 de fecha 28 de Mayo del 2020, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio habitado por Negocio de Venta de Mármoles, rentan el Local desde hace un año, según informan en las Oficinas del Lugar, comenta que la empresa requerida tiene años que se fue de ahí, según datos proporcionados por los notificadoresejecutores adscritos a esta dependencia. TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a

HOJA 1 DE 2







Administración Local de Ejecución Fiscal

HOJA 2 DE 2

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. DEL BOSQUE NATURAL STONE, SA DE CV, COMO REP. LEGAL EL C. LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/3269/2020, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación contra del crédito No. 4834312469 de fecha 28 de Mayo del 2020, en cantidad de \$ 7,800.00, donde se emite resolución, donde se desecha por improcedente, con Recurso manf-025/13, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. DEL BOSQUE NATURAL STONE, SA DE CV, COMO REP. LEGAL EL C.LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE que en documento anexo se detalla.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectué la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.------

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN TORREÓN, COAHUILA A 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

/jfrn



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 28 de Mayo de 2020 AGJ/3269/2020

BOSQUE NATURAL STONE S.A. DE C.V. BLVD. INDEPENDENCIA 2000-1 OTE COLONIA NAVARRO C.P. 27010 TORREÓN, COAHUILA

ASUNTO.- RECURSO MANF 025/13

En el expediente Administrativo identificado con el N° 025/13, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Único.- Mediante escrito recibido el día 30 de Octubre de 2013, por esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, el LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE en representación de apoderado legal de la persona moral BOSQUE NATURAL STONE S.A. DE C.V., interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la Multa Administrativa No Fiscal identificada con el número de multa: PFC.TOR.B.3/000073-2013, por la cantidad de \$7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) identificado por la Administración Fiscal General con número de crédito: 4834312469.

SUBSTANCIACION

Que esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Segunda fracciones I, II, V y X inciso a) Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 12 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el periódico oficial el 19 de Diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de diciembre de 2017, artículos 6 fracción XXVIII, XXX





y XXXI, 7 fracción III, tercero y cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de Mayo del dos mil doce, vigente a partir del día nueve de Mayo del dos mil doce, 2 fracción IV, 6 primer párrafo, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V, XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracción I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 11 de Mayo del 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo del 2018, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y artículos 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al recurso administrativo de revocación, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 8 de Abril de 2013, se emitió multa administrativa no fiscal por relativo al número de crédito **4834312469**, por la cantidad de por la cantidad de \$7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N).

II.-Inconforme con el acto antes señalado, mediante escrito recibido en la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General el 30 de Octubre de 2013, el LIC. RADAMES GALILEO MUGUIRO DEL BOSQUE en representación de apoderado legal de la persona moral BOSQUE NATURAL STONE S.A. DE C.V., interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito No. 4834312469.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:

PRIMERO.- En relación a lo manifestado por la parte recurrente, esta autoridad considera que deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, es importante manifestar que la Administración Central de lo Contencioso no es autoridad competente, para resolver respecto al recurso de





revocación interpuesto en contra de las multas administrativas no fiscales, atendiendo además que el recurso de revocación no es el medio de defensa adecuado en contra de las multas administrativas no fiscales, toda vez que el procedente sería el recurso de revisión establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Así entonces, la competencia que en materia administrativa fiscal federal, que se le otorga a la Entidad Federativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, se contiene en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el día 12 de Agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, en dicho Convenio se determinan las facultades del Estado en materia de contribuciones federales, sin embargo se encuentran algunas limitantes para la Entidad Federativa.

Del Convenio en cita se desprende que el Estado carece de facultades para intervenir en lo relativo a las multas administrativas no fiscales, se advierte que el Gobierno Federal y el Estado de Coahuila, convienen coordinarse en lo relativo a las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, ahora bien, respecto de dichas multas el Gobierno Federal mediante la cláusula décimo cuarta del citado Convenio de Colaboración establece las facultades que puede ejercer la Entidad respecto de dichas multas entre las cuales se detallan las siguientes:

DÉCIMA CUARTA.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como de aquellas impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio respectivo en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

I. Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas en esta cláusula se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma, incluso por medios electrónicos.

II. Efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades,





de Zaragoza

debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. Declarar la prescripción de los créditos fiscales derivados de las multas a que se refiere esta cláusula, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

V. Cancelar los créditos fiscales derivados de las multas a que se refiere esta cláusula, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

La entidad podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

Es importante resaltar el hecho que dentro de la narración de la Cláusula Décimo Cuarta no se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haya otorgado la facultad a la entidad federativa para intervenir en el recurso interpuesto en contra de las multas administrativas no fiscales, de ahí que esta autoridad manifieste su incompetencia para resolver el presente recurso.

En conclusión, esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara incompetente para estudiar lo relativo a las multas administrativas no fiscales.

Ahora bien, no procede remitir el presente recurso a la autoridad competente conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo que establece que "cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnara a la que sea competente", y además de que el recurso que se debe intentar en contra de la resolución impugnada es el RECURSO DE REVISIÓN establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Además de lo anterior, es importante señalar que la resolución impugnada no se puede dar a conocer al recurrente conforme al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el mismo fue DEROGADO.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

VII-CASR-8ME-38

"RECURSO DE REVOCACIÓN, RESULTA IMPROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGOFISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE





HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EN VIRTUD DE QUE TAL ARTÍCULO FUE DEROGADO A TRAVÉS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. A partir del 1° de enero de 2014, el Legislador Federal derogó la Sección Segunda denominada "De la Impugnación de las Notificaciones", del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, en la cual se encontraba contenido el artículo 129, mismo que preveía que cuando en el recurso de revocación, el particular manifestara que el acto administrativo recurrido no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, este podía formular la impugnación en contra de la notificación en el propio recurso administrativo, si afirmaba conocer el acto administrativo, y si negaba conocer el acto recurrido, manifestaría tal desconocimiento en el propio recurso, a fin de que la autoridad se lo diera a conocer, junto con la notificación que del mismo se hubiese practicado, además la autoridad le concedería al particular un plazo de veinte días, para ampliar el recurso administrativo, en el que debería impugnar el acto y su notificación; ahora bien al haber sido derogado tal precepto legal, resulta improcedente que a partir del 1° de enero de 2014, los contribuyentes pretendan promover un recurso administrativo en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, manifestando desconocer el crédito que pretenden recurrir y soliciten se les dé a conocer tal acto, para estar en condiciones de ampliar el medio de defensa, pues se pretende su tramitación conforme a una disposición que ya no existe a la vida jurídica, de ahí que resulte legal que la autoridad declare improcedente tal medio de defensa, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2014, no prevé la impugnación de las notificaciones de los actos recurridos en la instancia administrativa."

En atención a lo anterior, procede que esta autoridad <u>deseche por improcedente</u> el presente recurso, toda vez que la autoridad <u>es incompetente</u> para conocer de éste.

SEGUNDO.- Es importante manifestar que esta Administración Central de lo Contencioso, es competente para entrar al estudio de los agravios expuestos en contra de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución referente al crédito 4834312469, sin embargo dicho agravio resulta IMPROCEDENTE conforme al artículo 124 fracción I, en relación con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el cual establece que las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución, sólo se podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

Por lo tanto al impugnarse el procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito 4834312469, el recurrente recae en la hipótesis jurídica del artículo 124 fracción I, en relación con el 127 del Código Fiscal de la Federación ya que es hasta la convocatoria de remate cuando puede acudir a impugnar el procedimiento administrativo de ejecución referente al crédito 4834312469.





Así si el contribuyente se inconforma por violación al Procedimiento Administrativo de Ejecución, debe en su caso impugnarlo en el momento procesal oportuno esto es hasta la convocatoria de remate, de conformidad lo establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Tesis: 2a./J. 10/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008655 1 de 42
Segunda Sala	Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II	Pag. 1480	Jurisprudencia(Administrativa)

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Del análisis a los artículos citados y a lo expuesto durante los procedimientos legislativos que les dieron origen, se concluye que, tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente con motivo de la omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, el contribuyente puede incoar el recurso de revocación, en cuyo caso deberá interponerlo conforme al artículo 127 referido, en tanto que el requerimiento de pago del crédito fincado a su cargo da origen al procedimiento administrativo de ejecución, lo que actualiza la aplicación de la regla excepcional prevista en ese precepto que establece que, tratándose de violaciones en el procedimiento, aquel recurso se podrá hacer valer hasta la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

En conclusión se actualiza el sobreseimiento contenido en el artículo 124-A fracción II en relación con el 124 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila:

RESUELVE





PRIMERO.- En relación al considerando PRIMERO se DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revocación intentado en contra del crédito número 4834312469 por la cantidad de \$7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N).

SEGUNDO.- En relación al considerando SEGUNDO se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revocación, intentado en contra de las actuaciones realizadas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución del crédito número 4834312469.

TERCERO.- Notifiquese.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

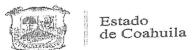
A T E N T A MEN T E
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

c.c.p. Lic. Ernesto Prado Arévalo.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad. -Para su conocimiento. c.c.p. Archivo.

LANL/AMMH





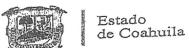
"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

Administración Fiscal General

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. <u>LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA</u> ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREÒN, COAHUILA.

to the de les papes on que incurren
Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con en el domicilio fiscal ubicado en en el domicilio fiscal ubicado en el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes: Ocal comunal in internor se muistra unita de murmal facha da coristal
Ubicación del inmueble:
olv. Inde penderers
N° de Crédito 384001358 Fecha: 28/05/20 Notificador: CLAUDIA PALACIO ALBA Diligencia: A61 13269 / 2020
MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque: () está deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado () no existe el número () la calle es inexistente () habitado por otra persona () eventualmente asiste el contribuyente () nada mas está por las noches () no atendieron citatorio () otros:
*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.
INFORME DE VECINOS: Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda <u>Informa orta que atimbé</u> el negocio que Hair mus de un año que elles rentim el local.
IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES () Credencial de Elector () Pasaporte Mexicano () Cartilla Militar () Cédula Profesional () licencia de conducir. Documento número: Fecha de expedición: Fecha de expedición: () Otro documento: du aprox Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: du aprox Ho aros de edud complexión media i 60 de ustatum ter blanca
DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS CFE. N°: GAS N°: GAS N°:
Torreón, Coahuila, a <u>02</u> de <u>0 chubre</u> de <u>2020</u> . Hora: <u>14:55</u>
CLAUDIA PALACIO ALBA



"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

Administración Fiscal General -

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREÓN, COAHUILA.

TORREON, COAHUILA.
Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal levar a cabo con Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con en el domicilio fiscal ubicado en el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes:
Ubicación del inmueble: 2000 1000
N° de Crédito 313400135 & Fecha: 25 Kays/2020 Notificador: 4 000 Errest Parente Parent
MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque: () está deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado () no existe el número () la calle es inexistente () habitado por otra persona () eventualmente asiste el contribuyente () nada mas está por las noches () no atendieron citatorio () otros: () otros: Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.
THEODINE DE VECTNOS:
Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda O VOCA VECENTA DE VECENTA
IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES () Credencial de Elector () Pasaporte Mexicano () Cartilla Militar () Cédula Profesional () licencia de conducir. Fecha de expedición: Fecha de expedición: Autoridad: Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: Media filiación en caso de no haber mostrado identificación:
DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS
CFE. N°: AGUA N°: GAS N°:
Torreón, Coahuila, a 25 de NOUI expre de 2020. Hora: 11:30
NOTIFICADOR-EJECUTOR